



RAD. 2007-00648. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 06 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por VICTOR ESTRADA MOYA contra CUJIA REALES Y CIA dándole cuenta de lo siguiente:

- ❖ Escrito del 30 de abril de 2021, mediante el cual el apoderado judicial de los terceros JULIO CESAR SOLANO BERNAL y ZORAIDA PACHECO PEREA presentan incidente de nulidad con fundamento en lo previsto en el artículo 127 y 133 No. 2 del C.G.P. y por violación al debido proceso.
- ❖ Escrito de fecha 16 de noviembre de 2022 presentado por el doctor MARTIN S. PARDO AYALA, a través del cual aporta poder otorgado por el señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL, tercero incidental dentro del proceso de la referencia.
- ❖ Memorial adiado 16 de febrero de 2023, a través del cual el tercero incidental solicita la terminación del proceso por el desistimiento tácito. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920070064800
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR ESTRADA MOYA.
DEMANDADO: CUJIA REALES Y CIA.

Barranquilla, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

De la petición de desistimiento tácito. Examinado el expediente se advierte que el tercero incidental señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL, a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito dada la inactividad del asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G. Del P.

Sobre el particular, conviene precisar que el C.G. del P. en su artículo 317 establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, tal norma no es de aplicación en materia laboral, habida cuenta que el desistimiento tácito es la sanción procesal que se impone a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del Juzgado sin que se promueva alguna actuación, en tanto que en el área laboral las sanciones deben estar contempladas en dicho ordenamiento laboral, lo anterior encuentra sustento en conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el auto AL3085-2018 en donde señaló:

“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso”.

Así, es evidente que en el procedimiento laboral no es viable la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, es evidente que no se avalará la petición que fue formulada.

De la inexistencia de actuaciones pendientes. Es de relevar que, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 19 de octubre de 2007 ésta agencia judicial libró mandamiento de pago, decretándose dentro del mismo el embargo del inmueble ubicado en la carrera 82 No. 42- 104 de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria No. 040-53233 de propiedad de la sociedad CUJIA REALES Y CIA COMANDITA SIMPLE, inmueble sobre el cual pesaba medida cautelar dictada por el Juzgado Doce Civil de Circuito de Barranquilla dentro del proceso con acción mixta promovido por Julio Cesar Solano y Zoraida Pacheco Perea, librándose los oficios de embargos respectivos.

Con posterioridad, se han recibido distintas peticiones, siendo del caso recordar que, por auto del 10 de abril de 2018 se desestimó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada ante el Juzgado Doce Civil del Circuito, formulada por el Tercero Incidentalita con base en la decisión emitida el 7 de julio de 2007 por el Fiscal Treinta y Siete Unidad de Ley 600/2000, en atención a que dicha resolución no se encontraba en firme por encontrarse pendiente la resolución del recurso interpuesto. Auto que fue recurrido por el tercero incidental, concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Superior el 23 de abril de 2018. Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior el 16 de noviembre de 2018, y en la cual la Sala de Decisión señala que resulta prudente que el Juez se espere a que se emita pronunciamiento por parte de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla que desate el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 7 de julio de 2017 proferida por la Fiscalía 37 Delgada ante los jueces Penales del Circuito - Unidad de Indagación e Investigación Ley 600 de 2000, a efecto de evitar decisiones contradictorias con la realidad procesal.

Entonces, no puede el Juzgado continuar con el trámite del proceso hasta tanto no se allegue la decisión frente a la apelación que se formuló contra decisión adoptada por la Fiscalía 37 Delgada ante los jueces Penales del Circuito - Unidad de Indagación e Investigación Ley 600 de 2000, por tanto, se ordena oficiar a la Fiscalía 37 Delgada ante los jueces Penales del Circuito - Unidad de Indagación E investigación Ley 600 de 2000 informe a este Juzgado si dicha entidad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 7 de julio de 2017, dentro del expediente No. 302008. Por secretaria líbrese el oficio respectivo

Del incidente de nulidad. De otro lado, al advertirse que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del tercero incidentalista, se ordena que por secretaria se corra traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de terminación del proceso alegando Desistimiento tácito elevada por el tercero incidental.



2. OFICIAR a la Fiscalía 37 Delgada ante los jueces Penales del Circuito - Unidad de Indagación E investigación Ley 600 de 2000, para que informe si dicha entidad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 7 de julio de 2017 dentro del expediente No. 302008.

3. Por Secretaria córrase traslado a las partes de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del tercero incidentalista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza